

107

Procuración del Tesoro de la Nación

BUENOS AIRES, 02 FEB 2012

SEÑOR SECRETARIO DE POLÍTICAS, REGULACIÓN  
E INSTITUTOS DEL MINISTERIO DE SALUD:

Regresan a esta Procuración del Tesoro de la Nación las presentes actuaciones por las que tramita un recurso de alzada deducido por el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (en lo sucesivo, CEMIC), contra la Resolución N° 11/03 del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (en adelante, INCUCAI), que rechazó el recurso de reconsideración que dicho Centro había deducido contra la decisión del Directorio de ese Instituto del 30 de mayo de 2003, desestimatoria de un pedido de pago de facturas por servicios prestados.

- I -

ANTECEDENTES DE LA CUESTIÓN CONSULTADA

1. Sin perjuicio de la reseña de antecedentes hecha en la primera intervención que le cupo a esta Casa (v. Dictamen N° 325/10 de fs. 56/61), recordaré aquí los antecedentes más relevantes de la cuestión traída a consulta.

2. Mediante la nota del 5 de julio de 2001 el CEMIC se dirigió al Ministerio de Salud solicitando el pago de cinco facturas por prestaciones realizadas al INCUCAI desde enero de 1992 hasta diciembre de 1995.

Sostuvo que la Ley N° 21.949 (B.O. 13-3-79) y el Decreto N° 2054/79 (B.O. 29-8-79) establecieron que el CEMIC debía brindar prestaciones de histocompatibilidad al INCUCAI como contraprestación por el uso de un predio que por

entonces ocupaba, y continúa ocupando, perteneciente al Estado Nacional.

Dijo también que si bien en el año 1992 el predio fue transferido a la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el CEMIC continuó brindando esas prestaciones al INCUCAI hasta diciembre de 1995, entendiendo que lo dispuesto por las referidas normas continuaba vigente.

Posteriormente, señaló, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires habría desconocido aquellos servicios como contraprestaciones por la ocupación del inmueble, que ahora se encontraba en su jurisdicción, por lo que habría fijado un importe que el CEMIC debía pagar en concepto de alquileres atrasados desde enero de 1992, situación que llevó al Instituto a realizar el reclamo de autos, ya que de otra manera estaría asumiendo doblemente el cargo por la utilización del predio.

Con la nota acompañó cuatro facturas por prestaciones por las sumas de \$ 201.319 (doscientos un mil trescientos diecinueve pesos), \$ 435.084 (cuatrocientos treinta y cinco mil ochenta y cuatro pesos), \$ 489.934 (cuatrocientos ochenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro pesos) y \$ 598.460 (quinientos noventa y ocho mil cuatrocientos sesenta pesos) respectivamente y otra por intereses por \$ 1.001.902 (un millón un mil novecientos dos pesos), así como una certificación expedida por sus auditores externos en la que se dejó constancia que la información acerca de las prestaciones facturadas surgía de los registros auxiliares y de otras constancias justificativas que les fueron exhibidas.



## Procuración del Tesoro de la Nación

3. El Ministerio de Salud remitió la presentación del CEMIC al INCUCAI a fin de que dé respuesta al peticionante (v. fs. 13).

A fojas 14 del Expediente N° 2002-13.514.02.1, agregado a fojas 40, la Dirección Médica del INCUCAI informó que fueron revisados los operativos en cuestión, dentro de los años a los que se refiere la facturación presentada por el CEMIC, y que fue imposible constatar fehacientemente las cantidades detalladas, ya que en aquellos años no estaban informatizados los operativos, no se recibía ninguna documentación ni factura por las prestaciones realizadas y los datos se pasaban telefónicamente.

En respuesta a un requerimiento del Departamento Jurídico solicitándole que individualice cada uno de los casos, número de operativo, nombre del donante y de los potenciales receptores que se realizaron estudios en el CEMIC, el Director General de ese centro médico, mediante la nota de fojas 16 del mismo expediente, remitió al Departamento solicitante copia de las *notas de operativo de trasplante correspondientes* a cada uno de los casos que sucedieron en los años 1992/1995.

En el informe de fojas 19 de esas actuaciones, la doctora Marcela Magurno, Médico-Coordinador de la Dirección Médica del INCUCAI, dió conformidad a la totalidad de los servicios prestados por el CEMIC, correspondientes a los operativos reclamados entre los años 1992/1995, que fueron confrontados con los archivos de ese Instituto.

Asimismo sugirió que se girase el expediente al área de facturación para la confrontación de los precios fijados para cada prestación.

4. El Departamento Jurídico del INCUCAI, en el Dictamen N° 10/03 de fojas 31/32 del expediente al que me vengo remitiendo, aconsejó no hacer lugar a la pretensión de cobro con fundamento en que, conforme al artículo 4032 del Código Civil, la obligación de pagar a los médicos y cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesión de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos, prescribe por dos años y las facturas que el CEMIC pretende cobrar se refieren a deudas por procedimientos vinculados con actos propios del arte de curar, como lo son las prestaciones de histocompatibilidad, por lo que la obligación de pagarlas estaría alcanzada por esa disposición.

Sostuvo, también, que no deberían recaer sobre el INCUCAI las consecuencias que se deriven del convenio que el CEMIC pudiera haber suscripto con el Gobierno local, que sólo surte efectos entre las partes.

5. Al tomar conocimiento de dicho asesoramiento, el Directorio del INCUCAI, mediante la Nota N° 240 del 30 de mayo de 2003, remitió las actuaciones a la Subsecretaría de Coordinación del Ministerio de Salud en los siguientes términos: *Habiendo cumplimentado lo solicitado (...) según lo dictaminando a fs. 31 y 32 por el Departamento Jurídico y cuyo criterio comparte este Directorio, se devuelven las presentes actuaciones para su prosecución (fs. 34 del Expte.N° 2002-13.514.02.1).*

Seguidamente, el Ministerio de Salud devolvió las actuaciones al INCUCAI, señalándole que se trata de una cuestión que debe ser objeto de análisis y decisión en esa órbita.



## Procuración del Tesoro de la Nación

6. A continuación, se agregó una fotocopia certificada de la presentación del CEMIC por la que dedujo un recurso de reconsideración contra la decisión del Directorio del INCUCAI del 30 de mayo de 2003 y del dictamen jurídico que la precedió (v. fs. 37/43 del mismo expte.).

La entidad recurrente alegó, en lo fundamental, que resultaría de aplicación al caso el artículo 4023 del Código Civil que establece la prescripción decenal y no el artículo 4032 del mismo código, como pretende el INCUCAI, ya que éste sólo rige las relaciones entre el paciente y el médico, supuesto que no se verificaría en la vinculación contractual que se diera entre el CEMIC y ese Instituto. En apoyo de su tesis citó diversos antecedentes jurisprudenciales.

7. El Departamento Jurídico del INCUCAI dijo que no advertía razones que justificasen la modificación del criterio sustentado en su anterior dictamen, por lo que aconsejó la desestimación del recurso de reconsideración articulado y la posterior elevación de las actuaciones ...al área ministerial para la sustanciación del recurso jerárquico en subsidio, implícito en la reconsideración denegada (v. fs. 44/47 del mismo expte.).

8. A fojas 56 del Expediente N° 2002-13.514.02.1, la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Salud, teniendo en cuenta que contra las decisiones de las autoridades superiores de un ente autárquico no procede el recurso jerárquico, sino el de alzada, si no se opta por la acción judicial pertinente (v. art. 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 T.O. 1991, B.O. 24-9-91), enderezó el procedimiento disponiendo que se hiciera saber al recurrente que debía optar por tramitar el recurso de alzada,

ratificando el recurso ya interpuesto o efectuando una nueva presentación, y que, en caso contrario, se lo tendría por desistido, quedando agotada la instancia administrativa (Provincia N° 46/04).

9. En orden a lo allí dispuesto, a fojas 58/63 del mismo expediente el apoderado del CEMIC dedujo un recurso de alzada en los mismos términos que su anterior recurso de reconsideración.

10. La Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud tomó intervención a fojas 65/67 del expediente en cita y, con apoyo en los antecedentes jurisprudenciales citados por el recurrente, coincidió en que corresponde aplicar al caso la prescripción decenal del artículo 4023 del Código Civil, ya que se trata de prestaciones brindadas por una institución en forma colectiva, organizada y despersonalizada, con el concurso de recursos humanos y tecnológicos complejos, con el fin de realizar una tarea específica, en ese caso de laboratorio, y no de un servicio personal realizado en forma autónoma y por cuenta propia, a la que sí sería de aplicación la prescripción bienal.

Sobre esa base, aconsejó acoger favorablemente el recurso de alzada.

11. A fojas 18 del Expediente N° 2002-7920.03.4 agregando como fojas 70, la Dirección de Administración del INCUCAI informó, a solicitud del Departamento Jurídico, que de la confrontación de precios realizada por esa Dirección surge que los importes facturados por el CEMIC son coincidentes con los fijados en el Nomenclador Nacional de Prestaciones Médi-



## Procuración del Tesoro de la Nación

cas elaborado por LISISALUD, y utilizado por todas las obras sociales.

También señaló que las sumas reclamadas por el CEMIC comprenden años anteriores a la descentralización de ese Instituto por lo que el reclamo debería dirigirse al entonces Ministerio de Salud y Ambiente (actual Ministerio de Salud).

Asimismo observó que las contestaciones de la Dirección Médica del INCUCAI de fojas 14 y 19 del Expediente N° 2002-13.514.02.1, aludidas en el punto 2 del presente, no son coincidentes.

12. Seguidamente, el Departamento Jurídico del INCUCAI aclaró que los informes de fojas 14 y 19 del Expediente N° 2002-13.514.02.1 no serían contradictorios toda vez que el primero de ellos se realizó sin contar con las notas de operativos de trasplantes acompañadas por el CEMIC a fojas 16 del mismo expediente, que para la fecha de esta aclaración se encontrarían en sede ministerial, y que, confrontada dicha documentación, la doctora Magurno emitió el informe de fojas 19 del mismo expediente (v. fs. 19 del expte. de fs. 70).

13. Con el referido informe y la aclaración reseñada, se remitieron nuevamente las actuaciones a esa Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias (v. fs. 23 del mismo expte. agregado a fs. 70).

Estando las actuaciones en sede ministerial, el Departamento Jurídico remitió documentación que individualizó como ...anexos 1, 2, 3 (A y B) y 4 (A y B) del Expediente MSA N° 2002-13514-02-01, que se habría encontrado en un archivo ajeno a esa dependencia, por lo que no fue oportunamente agregada a

las actuaciones (v. fs. 24). Ni en la nota de remisión ni más adelante se especificó el contenido de dichos anexos.

14. Devueltas las actuaciones al INCUCAI por esa Secretaría a fin de que con las nuevas constancias agregadas se re-elaborasen los informes producidos con motivo de la Providencia N° 1951/05, en lo que resulte pertinente, a pedido del Departamento Jurídico, la Dirección Médica del INCUCAI ratificó nuevamente las prestaciones realizadas por el CEMIC, tal como lo dejó asentado en la nota del 1º de febrero de 2002 (v. fs. 19 del Expte. N° 2002-13514-02-1) de esa Dirección. Así, dio conformidad de la totalidad de los servicios prestados, confrontados con los siguientes Anexos: Anexo N° 1 del año 1992, Anexo N° 2 del año 1993; Anexo N° 3 A y B del año 1994 y Anexo N° 4 A y B del año 1995 (v. fs. 29 del Expte. N° 2002-7920.03.4).

15. A continuación de fojas 30 del Expediente N° 2002-7920.03.4 se agregó, como fojas 41, el Expediente N° 2002-21467-02-1, con tres fojas, por el que tramitó un pedido de pronto despacho formulado por el CEMIC, que no fue sustanciado.

16. La Dirección General de Asuntos Jurídicos de ese Ministerio solicitó, como medida previa a su dictamen, que se le informase si existió un procedimiento de contratación que diera origen a las prestaciones cuyo pago se reclama; si los servicios fueron efectivamente prestados y, en su caso, si lo fueron en tiempo y forma; si el precio facturado fue aprobado y si las facturas fueron conformadas (v. fs. 43 del expte. agregado a fs. 70).



111

## Procuración del Tesoro de la Nación

17. La Dirección de Administración del INCUCAI recordó que ya había señalado que el reclamo incluye sumas por servicios prestados con anterioridad a la descentralización de ese Instituto; que no existen registros administrativos en esa área que den cuenta de un procedimiento de contratación de servicios o licitación pública, por lo que no existió aprobación del precio ni conformación de las facturas; que desconoce si los servicios fueron efectivamente prestados, ...**por tratarse de cuestiones operativas ajenas a la responsabilidad de esta Dirección**, y que la falta de constancias documentales que avalasen tales prestaciones podría obedecer a que las gestiones anteriores a la descentralización del INCUCAI eran efectuadas por el Ministerio de Salud (fs. 47/48 del referido expte.; el destacado me pertenece).

18. Con tales antecedentes el servicio jurídico de ese Ministerio de Salud opinó que el informe de la Dirección de Administración del INCUCAI ...denuncia una orfandad probatoria en el reclamo de la entidad interesada que inhiben (SIC) a la Administración para proceder a reconocer deuda alguna. Máxime, cuando como en el caso de autos, al no existir referencia documental directa o indicio hábil de su existencia, un eventual reconocimiento en esos términos no sería más que una valuación de daños lo cual, resultaría violatorio del imperio limitativo contenido en el Decreto 28.211 (B.O. 4-11-44) de octubre 24 de 1944. Por ello, concluyó, la Administración se encontraría vedada para admitir la reclamación formulada por el CEMIC. Sin perjuicio de tal opinión aconsejó requerir el dictamen de esta Procuración del Tesoro (v. fs. 52/53 del mismo expte.).

19. En este estado, esa Secretaría giró las actuaciones a este Organismo Asesor (v. fs. 54/55 del expte. al que me vengo refiriendo).

20. En esta sede, a fojas 56/61 del Expediente N° 2002-7920.03.4, advirtiéndose que no se encontraban reunidos todos los antecedentes necesarios para el adecuado examen de la cuestión sometida a consulta, se requirió:

a) Que, atento a la manifestación del CEMIC acerca de que en 1996 habría formalizado un convenio con el INCUCAI, conforme al cual este Instituto a partir de entonces abonaría las prestaciones que aquél le brinda (v. nota de fs. 1 del Expte. N° 2002-8293.01.7), el INCUCAI informe acerca de dicho convenio.

b) Que, en vista de los informes de la Dirección Médica del INCUCAI obrantes a fojas 14 y 19 del Expediente N° 2002-13.514.02.1 y fojas 29 del Expediente N° 2002-7920.03.04, la autoridad superior del INCUCAI informe de manera fehaciente si las prestaciones cuyo pago se reclama fueron efectivamente prestadas por el CEMIC y recibidas de conformidad por el INCUCAI. En caso afirmativo, si ellas fueron pagadas; si no lo fueron, por qué. En caso negativo, qué entidad realizó para el INCUCAI los estudios de histocompatibilidad en el período 1992/1995.

c) Que se agregue a las actuaciones la documentación que se habría acompañado con la nota de fojas 16 del Expediente N° 2002-13.514.02.1 y los anexos que se mencionan en la nota de fojas 24 del Expediente N° 2002-7920.03.4.

21. Regresaron las actuaciones a esta Procuración del Tesoro con la información, de la que se dio cuenta en el



112

## Procuración del Tesoro de la Nación

Dictamen N° 165/11, obrante a fojas 73/74 del Expediente N° 2002-7920.03.4, es decir:

a) Tras examinar exhaustivamente sus archivos el INCUCAI, no encontró registros administrativos ni actuación alguna que den cuenta del convenio que indica el CEMIC en su nota de fojas 1 del Expediente N° 2002-8293.01.7.

b) Con relación al requerimiento de un informe de la autoridad superior del INCUCAI, la Dirección de Administración de ese Instituto se remitió a lo que oportunamente informara mediante la Nota N° 66 del 22 de marzo de 2010, obrante a fojas 47/48 del expediente agregado a fojas 70.

c) Respecto de la documentación cuya agregación se solicitó, se informó que la anexa a la nota de fojas 16 del Expediente N° 2002-13.517.02.1 obra a fojas 1/11 de dicho expediente, y que los anexos que se mencionan en la nota de fojas 24 del Expediente N° 2002-7920.03.4 habrían sido recibidos por la ex Secretaría de Políticas, Regulación y Relaciones Sanitarias (actual Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos) del Ministerio de Salud, pero no fueron remitidos al INCUCAI. A su vez la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos aclaró que en ambos casos se trataría de la misma documentación ya que en la citada nota de fojas 16 se hizo referencia a la oportunidad en que se acompañaron dichos sobres, mientras que la nota de fojas 24 se refirió a la agregación de dicha documentación a los actuados.

22. En atención a que no se había dado intervención a la autoridad superior del INCUCAI, a fin de que brinde la información solicitada a fojas 56/61 del Expediente N° 2002-7920.03.4, tal como se requirió, esta Procuración del Tesoro devolvió las

actuaciones a fin de que dicha autoridad tome efectiva intervención, y señaló que:

a) Teniendo en cuenta las aseveraciones de la Dirección Médica del INCUCAI obrantes a fojas 14 y 19 del Expediente N° 2002-13.514.02.1 y fojas 29 del Expediente N° 2002-7920.03.4, informe si las prestaciones cuyo pago se reclama fueron efectivamente prestadas por el CEMIC y recibidas de conformidad por el INCUCAI.

b) En caso afirmativo, informe si dichos servicios fueron pagados o, en su caso, por qué no lo fueron.

c) Para el supuesto en que no se pudiera certificar la prestación de los referidos servicios por parte del CEMIC, indique qué entidad realizó para el INCUCAI los estudios de histocompatibilidad en el período 1992/1995.

23. En respuesta a tal requerimiento y previa intervención de su servicio jurídico, el Presidente del INCUCAI informó que: no existen registros que den cuenta de la existencia de un procedimiento de contratación regular con el CEMIC, y que, consecuentemente no hubo aprobación del precio de los servicios, ni conformación de facturas, ni se registran pagos pendientes; tanto el conflicto suscitado entre el CEMIC y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires como los acuerdos a los que hayan arribado son extraños a ese Instituto; el CEMIC no notificó oportunamente al INCUCAI la modificación de su situación jurídica, por lo que éste no tomó conocimiento de esa situación, e involuntariamente adquirió la categoría de deudor de una obligación que nunca consintió asumir (v. fs. 80/81 del expte. agregado a fs. 70).



## Procuración del Tesoro de la Nación

24. Con los antecedentes reseñados, nuevamente se remitieron las actuaciones a esta Casa (v. fs. 82 del Expte. N° 2002-7920.03.4).

- II -

### ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

1. Como se señaló en el acápite inicial, se consultó a este Organismo Asesor acerca del recurso de alzada deducido por el CEMIC contra la Resolución N° 11/03 del INCUCAI, que rechazó el recurso de reconsideración que dicho Centro había deducido contra la decisión del 30 de mayo de 2003 del Directorio de ese Instituto, desestimatoria de un pedido de pago de facturas por servicios prestados.

2. No está controvertido que, hasta 1992, el CEMIC, en cumplimiento de la obligación que le impusieron la Ley N° 21.949 y el Decreto N° 2054/79 como contraprestación por el uso del predio que ocupa, prestó servicios de histocompatibilidad al INCUCAI y que éste los recibió de conformidad.

3. Según relata el CEMIC, luego de que el predio fuera transferido primero a la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y después a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ese Centro continuó brindando tales prestaciones en el entendimiento de que la obligación continuaba vigente, hasta que en diciembre de 1995 el Gobierno local habría desconocido aquellos servicios como contraprestaciones por la ocupación del inmueble y le habría exigido el pago de un canon locativo con retroactividad a 1992, es decir desde que el inmueble fue transferido a la entonces Municipalidad

de la Ciudad de Buenos Aires, razón que impulsó a ese Centro a reclamar el pago de dichos servicios desde ese año hasta diciembre de 1995, ya que de otra manera tendría a su cargo una doble contraprestación por el uso del predio.

4. Por parte del INCUCAI, mientras su Dirección de Administración informó que no existen en esa área registros que den cuenta de un procedimiento de contratación de dichos servicios, por lo que no habría existido aprobación del precio ni conformación de facturas, y que desconoce si los servicios en cuestión fueron efectivamente prestados, *...por tratarse de cuestiones operativas ajenas a la responsabilidad de esta Dirección*, su Dirección Médica, luego de confrontar los archivos del Instituto (v. informe de fs. 19 del Expte. N° 2002-13.514.02.1) y la documentación obrante en los Anexos 1, 2, 3 A y B y 4 A y B (v. fs. 29 del expte. agregado a fs. 70), ha dicho y repetido que las prestaciones a las que se refiere el reclamo han sido efectivamente prestadas por el CEMIC.

5. Independientemente de la existencia de un proceso regular de contratación, tengo para mí que de las constancias de autos se desprende con certeza que los servicios cuyo pago se reclama fueron efectivamente prestados por el CEMIC. Ello surge palmariamente de los informes del área específica del INCUCAI, es decir de su Dirección Médica, que no han sido desvirtuados por los posteriores informes de la autoridad superior del Instituto, y por la ausencia de todo dato acerca de qué otra institución o laboratorio, si no fue el CEMIC, habría efectuado los estudios de histocompatibilidad que precisa el INCUCAI para el cumplimiento de su misión, durante el período de que se trata



## Procuración del Tesoro de la Nación

Cabe tener presente que, conforme al principio de verdad material que nutre al procedimiento administrativo, la Administración debe esclarecer los hechos, circunstancias y condiciones, tratando, por todos los medios admisibles, de precisarlos en su real configuración, para luego, sobre ellos, fundar una efectiva decisión (Conf. Dictámenes 204:61), superando incluso con su actuación oficiosa, las restricciones cognoscitivas que puedan derivar de la verdad jurídica meramente formal presentada por las partes (v. Comadira, Julio C., *Procedimientos Administrativos*, Tº I, pág. 54, Ed. La Ley, Bs. As. 2003).

6. Ahora bien, dando por cierto que los servicios cuyo pago se reclama han sido efectivamente prestados y recibidos de conformidad por el INCUCAI, cabe analizar las consecuencias de la ausencia de un procedimiento regular de contratación, que debería haberse implementado a partir de que el inmueble ocupado por el CEMIC salió de la órbita del Estado Nacional, por lo que las disposiciones de la Ley N° 21.949 y el Decreto N° 2054/79 dejaron de ser aplicables.

7. Tal ausencia obsta a que se apliquen al caso normas y principios de carácter contractual. Sin embargo, al haber recibido la administración un servicio útil sin contraprestación alguna, se habría configurado un enriquecimiento sin causa por parte de ésta.

8. En tal situación, se encontrarían reunidos los requisitos que doctrinaria y jurisprudencialmente se exigen para la procedencia de la acción *in rem verso*: enriquecimiento de una parte, empobrecimiento de la otra, motivado precisamente por la falta de contraprestación, relación causal entre am-

bos, ausencia de causa justificante (relación contractual o hecho ilícito, delito o cuasidelito, que legitime la adquisición) y carencia de otra acción útil -nacida de un contrato o de la ley- para remediar el perjuicio (v. Dictámenes 241:115).

9. Al respecto cabe recordar que esta Procuración del Tesoro ha señalado que, cuando a una situación puedan resultarle aplicables los principios del enriquecimiento sin causa, debe tenerse presente que en este marco el crédito del empobrecido no puede exceder de su empobrecimiento ni tampoco del enriquecimiento de la demandada, estando por tanto sometido siempre al límite menor (conf. Llambías, Jorge J.; *Tratado de Derecho Civil - Obligaciones*, Tº IV-B, pág. 399, Nº 3043, Ed. Perrot, Buenos Aires, 1980; Borda, Guillermo A.; *Tratado de Derecho Civil Argentino - Obligaciones*, Tº II, pág. 488, 2da. ed., Ed. Perrot, Buenos Aires) (v. Dictámenes 238:9 y 239:017).

10. Teniendo en cuenta los criterios expuestos, y a fin de subsanar la situación contraria a la justicia distributiva que importaría un enriquecimiento sin causa del Estado a costa del Centro médico prestador del servicio, corresponde reconocer de legítimo abono un crédito a favor del CEMIC equivalente a su empobrecimiento por la prestación de los estudios de que tratan estas actuaciones, que no podrá superar el enriquecimiento del beneficiario de tales estudios.

11. Dictado el acto de reconocimiento, el CEMIC deberá presentar los estudios técnicos que establezcan la medida de dicho empobrecimiento, es decir restando de las sumas reclamadas el margen de beneficio que contengan para, sobre



115

## Procuración del Tesoro de la Nación

esa base, establecer el monto que finalmente deberá abonar el INCUCAI.

12. Sobre la cuestión cabe adelantar que no es competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación expedirse sobre cuestiones que no sean estrictamente jurídicas, tales como las que se refieren a la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales, a los aspectos técnicos económicos, como así a razones de oportunidad, mérito o conveniencia, las que quedan libradas a las autoridades administrativas competentes (conf. Dict. 246:64; 246:443 267:555).

- III -

### CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, opino que corresponde hacer lugar al recurso de alzada deducido por el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (CEMIC) contra la Resolución N° 11/03 del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI) y disponer el reconocimiento de legítimo abono de un crédito a favor de la institución recurrente en los términos y con los alcances señalados en el Capítulo precedente.

DICTAMEN N° 32

DRA. ELINA SUSANA MECLE  
SUBPROCURADORA DEL TESORO DE LA NACIÓN